

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Constancia Secretarial: Se pasa al despacho el presente proceso, informando que tenía programada audiencia inicial. Para los efectos pertinentes.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Arauca, Arauca, 07 de julio de 2020

<b>Radicado</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Medio de Control</b>
810013333002201900253-00	Liliana Elizabeth Alvarez Villarreal	Nación-Fomag	Nulidad y restablecimiento del derecho
810013333002201900278-00	Josefa Jimena Perico Sierra	Nación-Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900276-00	César Augusto López Niño	Nación-Fomag	Nulidad restablecimiento del derecho
810013333002201900275-00	Orlando Romero Cristiano	Nación-Fomag	Nulidad y Restablecimiento del derecho
810013333002201900274-00	Argelino Riscanevo García	Nación-Fomag	Nulidad y Restablecimiento del derecho
810013333002201900273-00	Ingris Yaneth Ascanio Rodríguez	Nación-Fomag	Nulidad y Restablecimiento del derecho
810013333002201900272-00	Zobeida Álvarez Berroteran	Nación-Fomag	Nulidad y Restablecimiento del derecho
810013333002201900271-00	Nicolas Tumay Reyes	Nación-Fomag	Nulidad y Restablecimiento del derecho

### Antecedentes

En los procesos de la referencia ya se habían programado fechas para audiencia inicial. Sin embargo, no pudieron realizarse en virtud de la suspensión de

términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo al 31 de junio de 2020.

### **Consideraciones**

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se permite la expedición de sentencias anticipadas en 4 casos (art. 13). Uno de ellos, es cuando el asunto sea de puro de derecho o no se tengan que practicar pruebas. En estos casos la sentencia anticipada se proferiría sin necesidad de adelantar audiencia inicial.

En consideración de lo anterior, una vez revisado los asuntos de la referencia se constata que, que no hay pruebas solicitadas por las partes que deban decretarse. Las controversias giran en torno a determinar si, la parte actora en calidad de docente oficial tiene derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por considerar extemporáneo el pago del auxilio de cesantías parciales.

Bajo esa óptica, no se reprogramará fecha para la celebración de audiencia inicial, sino que se emitirá sentencia anticipada en los términos del art. 13 num. 1 del Decreto 806 de 2020, previas las siguientes consideraciones:

- No encuentra el despacho ningún impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con el art. 207 del CPACA.

- No hay excepciones previas propuestas, en virtud a que la entidad accionada no contestó la demanda, y tampoco ninguna que advierta el juzgado de oficio.

-No hay medidas cautelares que resolver.

- Se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

Dicho esto, se le correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Si las partes tienen ánimo conciliatorio, deberán manifestarlo al despacho dentro de ese mismo término, con el fin de tramitar lo pertinente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal. Sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En virtud de lo anterior se

### **Resuelve**

**Primero:** Prescídase de reprogramar audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Comuníquese a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del art. 13 num. 1 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** Declárese saneado el proceso hasta esta etapa.

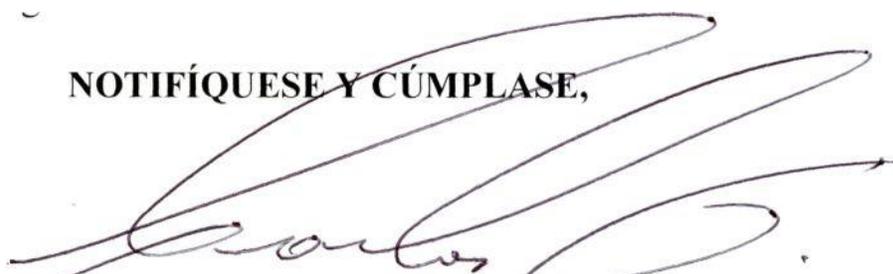
**Cuarto:** Incorpórese al proceso las pruebas documentales aportadas en la demanda y déseles el mérito probatorio que la ley les otorgue.

**Quinto:** Ordénese a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito dentro del término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**Los mismos deberán ser enviados en horas hábiles únicamente por medio electrónico al correo [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co), desde los correos que tienen registrados dentro del proceso o en el registro de abogados llevado a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura. Sin han modificado los correos con los que han venido actuando, deberán manifestarlo expresamente.**

**Sexto:** Ínstese a las partes para que en caso de tener ánimo conciliatorio dentro de este proceso, lo manifiesten al despacho dentro del mismo plazo y por escrito de la misma forma indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez